

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: 2021-00068

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, se librara mandamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del estatuto procesal que dispone *"el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la aquél considere legal"*. Lo anterior, porque, aunque señala que se deben intereses remuneratorios los mismos no están estipulados en el pagaré y no se presumen de conformidad con el artículo 884 del CGP, como si se presumen los moratorios. Y en lo que respecta a los intereses moratorios que se solicitan de cada cuota adeudada, basta con mirar el pagaré para percatarse que el mismo se estipuló con una fecha de vencimiento a un solo plazo y determinada, por esta razón la mora se reconocerá desde el día siguiente de su vencimiento.

en este orden de ideas, el Juzgado,

Resuelve:

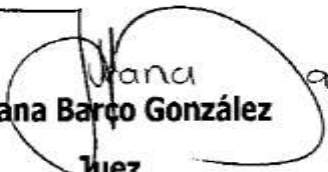
- 1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Lucia Carolina Giraldo Posada**, por la suma que a continuación se discrimina, así:
 - a) Por la suma de **\$32'753.987**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir **1 de enero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.** Negar mandamiento por los intereses de plazo o corrientes solicitados, toda vez que, los mismos no fueron pactados expresamente en el título valor (Pagaré), objeto de cobro, al igual que los intereses de mora por supuestas cuotas vencidas.

3. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
4. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.
6. Sobre costas se resolverá oportunamente.
7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

8. Se reconoce personería a la abogada Catalina García Carvajal (T.P. N° 240.614), para que represente a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

*Medellín, _9_ de marzo de 2021, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*



Secretario

CAR

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cc3375f8bf1d2e996ddefbd4a0c067f87a8116d0dab920018e2462a544ceb2**

Documento generado en 08/03/2021 01:07:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>